C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Daniel Praetorius Batalla, por la demandada, quien interpone **recurso de casación en la forma** en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Árbitro de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) don Francisco Gazmuri Schleyer, en causa caratulada **"Eco Renovables SpA con Consorcio Prodiel Santa Fe S.A."**, Rol CAM **C-4435–2020**, que acogió demanda de indemnización de perjuicios de origen contractual y condenó a la demandada al pago de $104.964.219.- por dicho guarismo.

Funda su recurso en dos causales, en primer lugar, la del numeral primero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la *"incompetencia absoluta"* del Tribunal, en cuanto el tribunal arbitral se pronunció sobre materias que no se encontraban dentro de su esfera de competencia; y luego, la del numeral cuarto del mismo artículo, esto es, *"ultra petita"*, fundada en que el juez árbitro se pronunció sobre puntos, hechos y fundamentos que no fueron sometidos a resolución del Tribunal arbitral.

Pide que se anule la sentencia recurrida y que, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que la causal del N°1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: … 1°- En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley"*.

La recurrente, luego de hacer referencia a los antecedentes del proceso arbitral, sostiene que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como "*la facultad que tiene cada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones", mientras que la doctrina la define como *"la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza la jurisdicción"*, precisando que en materia de arbitrajes la competencia se encuentra delimitada por el asunto que las partes consensualmente someten al tribunal arbitral, el cual se encuentra esencialmente en el compromiso. A continuación, agrega que la fuente del arbitraje es la voluntad de las partes, de modo que son estas las que definen qué materia será la conocida por el árbitro, debiendo el árbitro atenerse a dicho conflicto y pronunciarse única y exclusivamente sobre dicho asunto y no otro.

Sostiene que es claro que el tribunal arbitral se pronunció sobre asuntos o cuestiones que no se encontraban dentro de la esfera de su competencia ni fueron entregadas a su conocimiento por las partes, y que, a mayor abundamiento, tampoco fueron parte de la discusión.

En concreto, el recurrente señala que el tribunal se pronunció sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de EPC suscrito entre su representada y su mandante, Green Power Generation Chile SpA (GPG), a pesar de que se trata de un asunto que no se encontraba descrito dentro de la cláusula arbitral contenida en el contrato, tampoco en la solicitud de arbitraje ingresada por Eco Renovables, ni en las bases de procedimiento, como tampoco a lo largo de toda la discusión presentada por las partes.

Agrega que el arbitraje se inició para resolver exclusivamente una disputa entre Eco Renovables y Novamper respecto al contrato, no sobre la relación contractual de Novamper con su mandante GPG. A su entender, basta revisar la cláusula compromisoria, la solicitud de arbitraje y las bases arbitrales para dar cuenta de ello, por lo que no podía ni tenía competencia el juez árbitro para referirse al cumplimiento o no de las obligaciones de Novamper para con GPG, ni menos para interpretarlas o definir sus alcances.

Por otro lado, indicó que tampoco fue parte de la discusión arbitral el alcance y cumplimiento del contrato entre Novamper y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

GPG, siendo un evento adicional agregado de forma voluntarista por el tribunal *a quo* en clara contravención a la competencia otorgada por las partes en el pleito. Sostiene que basta un análisis somero de los escritos de discusión, especialmente de la demanda, para confirmar esta afirmación. De hecho, sostiene que la parte demandante en ningún momento esgrimió que sus incumplimientos se habrían gatillado porque su representada habría incumplido su contrato con su mandante, siendo tal conclusión un elemento nuevo que la sentencia recurrida invoca y que no es parte de la discusión.

Adiciona que el mencionado aspecto mucho menos fue materia de discusión, esto es, cuáles eran las obligaciones de su representada con GPG, que es finalmente sobre lo que se pronuncia el fallo. En efecto, indica que en el considerando 3° y los siguientes la sentencia se refiere explícitamente a las supuestas obligaciones incumplidas por su representada para con GPG, presumiendo y asumiendo que se incumplió una obligación de "organización" del proyecto a su cargo. Señala que no saben en qué se funda la sentencia recurrida para poder concluir que esa obligación fue incumplida ya que el contrato ni siquiera fue acompañado al procedimiento arbitral.

En suma, concluye que el tribunal *a quo* se refirió sobre un asunto que se encuentra fuera de su competencia, de modo que infringió gravemente el acuerdo de las partes y el contorno entregado para dictar sentencia, vicio de incompetencia que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que de los antecedentes aparece que se tuvo por constituido el compromiso, citándose a las partes a un comparendo de fijación de normas de procedimiento, al cual asistieron representantes de Eco Renovables SpA y Novamper Chile Spa, antes Consorcio Prodiel Santa Fe S.A. Luego, el objeto del arbitraje, según el acta correspondiente, fue resolver las diferencias ocurridas entre Eco Renovables y Novamper Chile SpA, antes Consorcio Prodiel-Santa Fe S.A., en relación a contrato de *"Subcontratación de Montaje de Módulos y Trackers destinada a la Planta Fotovoltaica San Pedro I*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

y IV ubicada en Calama, para la ejecución del contrato de EPC entre la última y la sociedad Global Generation Chile S.A."

CUARTO: Que para determinar si concurre el vicio de incompetencia absoluta cabe hacer presente lo dispuesto en las cláusulas 30.2 y 30.3 del contrato de "Subcontratación de Montaje de Módulos y Tracker destinado a la Planta Fotovoltaica San Pedro I y IV para la Sociedad "GPG" en Calama Chile", celebrado entre Consorcio Prodiel Santa Fe S.A. y Eco Renovables SpA.

Así, en la cláusula 30.2 se estableció: *"Las partes pondrán todos los esfuerzos comercialmente razonables para resolver de buena fe y mediante un acuerdo amistoso por escrito (un "Acuerdo Amistoso") toda y cualquier dificultad o controversia que se produzca entre ellas con motivo de la existencia, validez, interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, ejecución, terminación, resolución, nulidad o de cualquiera otra materia relacionada con el presente Contrato ("una disputa"). Se considerará que el intento de celebrar Acuerdo Amistoso ha fallado si, una vez trascurridos Diez (10) días corridos desde la notificación realizada por una Parte a la otra Parte para resolver una Disputa, esta última se niega a reunirse o bien, si luego de reunirse, las Partes no celebrar un acuerdo amistoso."*

Luego, para el evento de no existir tal acuerdo amistoso, en la cláusula 30.3 los contratantes pactaron que cualquiera de las Partes podía someter dicha disputa a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

Así entonces, cuando la sentencia declara que: *"se acoge la demanda arbitral, en cuanto a que la terminación anticipada del Contrato de autos resulta arbitraria e ilegal en razón de que el atraso en la ejecución de las obras más allá del plazo contractual, es consecuencia de los incumplimientos contractuales incurridos por la demandada, debiendo ésta, por lo tanto, proceder a indemnizar los perjuicios causados con su proceder, en los montos y condiciones que se indican a continuación"* no puede sino considerarse como una materia de aquellas establecidas en la cláusula 30.2 del contrato que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

podía someterse a arbitraje en caso de no existir acuerdo amistoso, según lo dispone la cláusula 30.3, pues guarda relación con el: *"... cumplimiento, incumplimiento, ejecución, terminación...."* del contrato y, evidentemente, comprende también las consecuencias de ello, aspecto distinto al alcance de las prestaciones que dispone la sentencia y los fundamentos o antecedentes que consideró y/o analizó para arribar a la decisión de la controversia, lo que queda más palmariamente en evidencia en sus considerandos Nos. 6 y 19, sobre el cual desarrolla un adecuado análisis en los considerandos 7 y 8.

Conforme a lo señalado, para esta Corte el tribunal conoció y se pronunció sobre aspectos propios de la competencia que las partes acordaron y colocaron dentro de la esfera de su competencia, no configurándose el vicio denunciado, lo cual llevará a desestimar el recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que en cuanto a la segunda causal, esto es, la del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente sostiene que de acuerdo con la doctrina se incurre en "ultra petita" en una sentencia cuando en ésta se *"otorga más de lo solicitado por las partes, o bien cuando ella se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal"*. En otras palabras, el vicio se produce cuando la sentencia recurrida otorga más de lo pedido por las partes en sus peticiones, o se pronuncia sobre cuestiones ajenas a la discusión o que no han sido pedidas, siendo una forma de prevenir la vulneración del *"principio de congruencia"* que debe existir entre lo pedido y lo fallado.

Esta causal la sustenta en dos supuestos, conforme se desarrollará a continuación.

Respecto al primer supuesto, indica que, en concreto, el tribunal *a quo* se pronunció sobre la relación contractual que tenía su representada con su mandante y dueño del proyecto fotovoltaico -GPG-, cuestión que no fue parte de la discusión entre las partes. Sostiene que se vulneró la congruencia entre lo discutido y lo resuelto por el tribunal, pues se agregó y se emitió pronunciamiento sobre un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

hecho nuevo y ajeno a la discusión de las partes para fundar la sentencia.

En el recurso se indica que a partir de los considerandos 3°, 4° y 6° de la sentencia recurrida, el tribunal arbitral *a quo* concluyó que se ha incumplido la supuesta obligación de Novamper para con su mandante GPG respecto a la organización de sus subcontratistas contenido en el contrato con aquel tercero, por lo que a partir de dicho evento consecuencialmente concluyó que se habría incumplido la supuesta obligación de coordinación que tendría Novamper para con Eco Renovables, según se desprende del considerando 6° que reproduce. Agrega que resulta evidente que si la sentencia recurrida no se hubiera pronunciado sobre la relación contractual entre GPG y su representada, así como de la "obligación de coordinación" que supuestamente dicho contrato le habría impuesto, no se habría concluido que se incumplió esta supuesta obligación de coordinación de Novamper con Eco Renovables y, por tanto, se habría rechazado la demanda. En efecto, el considerando 6° señala que es a partir del supuesto incumplimiento contractual de coordinar que pesaba sobre Novamper con ocasión del contrato con GPG que se incumplió el contrato con Eco Renovables.

En cuanto al segundo hecho, indica que el vicio de "ultra petita" se verifica por cuanto se alteró la causa de pedir o el objeto pedido por las partes, configurándose la infracción cuando *"se altera el contenido de las acciones o excepciones y cuando se cambia o modifica el objeto o causa de pedir*". Al respecto, luego de citar doctrina y jurisprudencia, reproduce la parte petitoria de la demanda, indicando que conforme a ella el tribunal *a quo* solamente podía conceder una indemnización de perjuicios, y esa indemnización debía limitarse al daño emergente y al lucro cesante descritos en la demanda y precisados en su petitorio. Así, como contrapartida, el tribunal arbitral no podía recalificar la acción deducida ni agregar nuevos conceptos o partidas a indemnizar, pues, si así lo hiciera, lo que ocurriría sería una alteración de la causa de pedir y del objeto pedido en la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

La recurrente indica que ese exceso es justamente lo que se verifica en este caso, pues el tribunal arbitral se pronunció sobre materias completamente ajenas a las pedidas, condenando a prestaciones que derivan de una acción distinta a la indemnizatoria y al pago de sumas por conceptos que no fueron demandados.

Indica que basta revisar el petitorio de la demanda y lo otorgado en la sentencia para llegar a esa conclusión. Sobre el primero, lo resume de la siguiente forma:

(i) Eco Renovables solicitó que se tenga por incumplido el contrato por parte de Novamper;

(ii) Que producto de ese incumplimiento se deben indemnizar los perjuicios por daño emergente y lucro cesante avaluados en el monto que señala el petitorio; y

(iii) Que su pago debe ser reajustado y con intereses.

Luego, a su entender, la sentencia cuestionada resolvió lo siguiente, excediéndose en varios puntos de lo pedido y los fundamentos de las peticiones, según se expone en cada caso:

"SE RESUELVE: (…)

2. *Que se acoge la demanda arbitral, en cuanto a que la terminación anticipada del Contrato de autos resulta arbitraria e ilegal en razón de que el atraso en la ejecución de las obras más allá del plazo contractual es consecuencia de los incumplimientos contractuales incurridos por la demandada, debiendo ésta, por lo tanto, proceder a indemnizar los perjuicios causados con su proceder, en los montos y condiciones que se indican a continuación;"*

Así, el tribunal arbitral, sin que lo hubiera pedido el demandante, incurre en un primer exceso al declarar impertinentemente que la terminación del contrato habría sido "arbitraria e ilegal", calificación que no se le había requerido efectuar. Agrega que tal vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues es gracias a la declaración de ilegalidad y arbitrariedad que, acto seguido, el tribunal arbitral declaró que Novamper estaba obligada a indemnizar perjuicios a la demandante, tal como consta en el Resuelvo 2.- de la sentencia, recién transcrito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

A continuación, en el resolutivo 3.- la sentencia resolvió:

"3. Que, dentro de plazo de 30 días corridos de ejecutoriado el fallo arbitral, la demandada deberá pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma de $104.964.219.-, que corresponde a la suma agregada de la restitución de retenciones por $41.796.878.- y de los estados de pago 7º y 8º adeudados por la demandada a esta fecha por $63.167.143.-, ambas sumas debidamente reajustadas en la variación del IPC habida entre el mes anterior a la fecha de las retenciones y de la emisión de los estados de pago, respectivamente, y el mes anterior al pago efectivo de lo adeudado;".

Así entonces, a entender de la recurrente, cuando se revisa el petitorio de la demanda (transcrito en párrafos precedentes) es claro que en él solo se contiene una suma global que, supuestamente correspondería tanto al daño emergente como al lucro cesante. En teoría, dichos montos podrían entenderse desglosados en el cuerpo de la demanda, particularmente en la "Sección 3.29" del libelo, que se refiere precisamente a los daños cuya indemnización se solicitaba.

La demandada señala que al revisar dicha parte de la demanda, en ninguna de esas secciones, incluyendo el petitorio, se demandó, sea como indemnización de perjuicios o de cualquier otra forma, el pago de "retenciones contractuales" y el pago de los "estados de pago N°7 y N°8", lo cual se puede corroborar de la revisión de los antecedentes del escrito de demanda para dar cuenta de ello, siendo partidas o prestaciones que nunca fueron parte de las pretensiones de la actora.

Agrega que cuando el tribunal arbitral condena a Novamper, bajo la máscara de "restituciones" al pago de retenciones contractuales, excede claramente lo pedido en la demanda, señalando: *"Aunque suene increíble: ¡el tribunal arbitral simplemente concedió algo que no se le pidió!"*, lo que también ocurre con la condena a pagar los "estados de pago N°7 y N°8", pues nada de eso se demandó en autos ni se incluyó o pidió, decidiendo el tribunal arbitral mejorar la posición de la contraria al concederle una compensación que no solicitó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

Finalmente, adiciona que la sentencia otorgó restituciones de sumas de dinero “retenidas” por su representada en su contra, dando a entender que la contraria ejerció acciones restitutorias en contra de su parte respecto de dichas retenciones, aunque lo cierto es que en ninguna parte de la demanda se interpuso una acción restitutoria, lo que demuestra que el tribunal no solo dio lo no pedido, sino que también alteró la causa de pedir.

SEPTIMO: Que esta Corte, en cuanto a la primera alegación en que se sustenta la segunda causal de casación en la forma, y luego de revisar los escritos del periodo de discusión y el texto de la sentencia, ha verificado que el fallo, en ninguno de sus resolutivos, se pronunció sobre la relación contractual que tenía la demandada con su mandante y dueña del proyecto fotovoltaico -GPG-, constatándose, solo en lo considerativo, referencias al mismo como una cuestión de “contexto” de la cual emanó el subcontrato con la demandante, sin que aquello hay influido en la parte dispositiva de la sentencia, señalándose en el considerando 3.- lo siguiente:

> *“Para adentrarse en la controversia, a entender del Tribunal Arbitral, resulta imprescindible determinar el rol de la demandada y cuál era la naturaleza y alcance de sus obligaciones contractuales para con la mandante Green Power Generation Chile SpA (GPG), titular del Proyecto Fotovoltaico San Pedro I y IV ubicado en la Comuna de Calama. El contrato que vincula a la demandada con el mandante GPG corresponde a un contrato para el Diseño, Suministro, Construcción y Puesta en Operación (Contrato EPC) de la Planta Fotovoltaica San Pedro I y IV en Calama, Región de Antofagasta. En virtud de este contrato el contratista se obliga contra el pago, normalmente de un precio único y total, a la completa y total ejecución del proyecto, incluyendo la provisión de los equipos, desde su inicio hasta la puesta en operación de las mismas una vez cumplidas las pruebas de puesta en marcha que en cada caso correspondan, quedando bajo su responsabilidad la selección, contratación, coordinación y, en general, la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

completa administración de los subcontratos requeridos para la ejecución de las distintas especialidades necesarias y conducentes a la total ejecución de las obras. En este tipo de contratos, la razón ser de la presencia del epecista, y la fuente de su remuneración, es precisamente el ejercicio de las funciones de selección, coordinación y administración de los subcontratistas y el debido avance de las obras hasta la íntegra conclusión y operación de éstas. En alguno de este tipo de contratos el "epecista" es especialista en la ejecución de parte de la obra o de algunas de las especialidades, lo cual no es el caso de la demandada Novamper".

Entonces, es en este contexto que el tribunal indicó entre sus consideraciones que, de la prueba rendida por ambas partes, se evidenciaba que la demandada no cumplió, como correspondía contractualmente, con su obligación para con su mandante GPG de programar, administrar y coordinar el conjunto de los subcontratos, y de ello concluir que la demandada también incumplió con su obligación de coordinación contenida en el contrato suscrito con la actora, todo ello, por supuesto, en el marco de establecer el cumplimiento de las obligaciones que la demandada tenía para con la demandante (subcontratista), lo que no constituye una incongruencia ni otorga más de lo solicitado por las partes, o que se haya extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, pues, como ya se indicó, el tribunal en la parte resolutiva de la sentencia no emitió pronunciamiento alguno sobre la relación contractual que la demandada tenía con su mandante, sin que a la mención efectuada como dato de contexto en la parte considerativa se le puede atribuir una influencia sustancial en lo dispositivo de la fallo, pues, como se señaló, aquella mención corresponde a un antecedente de contexto, motivo por el cual en este punto el recurso de casación no puede prosperar.

OCTAVO: Que ahora corresponde pronunciarse respecto al segundo hecho en que se sustenta la segunda causal de casación, esto es, que el tribunal acogió la demanda y la condenó a una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

indemnización de perjuicios que no se condice con la indemnización por daño emergente y el lucro cesante descrita en la demanda, y precisada en su petitorio.

Al respecto cabe señalar que el petitorio final de la demanda se solicitó condenar a la demandada al pago de una suma total de $386.143.496.- a título de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, o la suma que el Tribunal estime en justicos por tales conceptos.

Pues bien, aquello no significa que el tribunal para resolver no pueda darle contenido al concepto de daño emergente de acuerdo con el cuerpo del libelo y sus fundamentos, pues en aquello es donde se ha expresado la causa de pedir y lo pedido. En ese aspecto la demanda describe los perjuicios por los que pide indemnización.

En cuanto al “daño emergente” señaló los siguientes conceptos y las siguientes sumas por obras adicionales y mayores, y costos de permanencia en el sitio, indicando: en Mayo dos manipulador telescopio a Prodiel $7.933.608; en Junio dos manipulador telescopio a Prodiel $7.200.000; en Julio un manipulador telescópico a Prodiel $3.906.404; en Agosto costas extensión tiempo ejecución $137.363.919; en Septiembre costo extensión tiempo ejecución $76.456.526, Producción 15 a 31 agosto $46.816.866, Producción 01 al 8 de septiembre sin retención $14.668.294 y Retención $41.796.878, total $336.143.496. En otras palabras, y luego de lo señalado, queda en evidencia que en el cuerpo del libelo se hace expresa mención a los distintos ítems por los que se pide el daño emergente.

Ahora, en cuanto al “daño moral”, es posible verificar que la demanda contiene un acápite especial en que desarrollan los fundamentos por los cuales se demandó dicha indemnización, cuantificándoselo en $50.000.000. Sin perjuicio de ello, es efectivo que en la parte petitoria se señaló que la indemnización requerida lo era a título de “daño emergente” y “lucro cesante”, sin señalar el rubro de “daño moral“, no obstante, tal inconsistencia o error, al confundir los conceptos de “daño moral” con “lucro cesante” en el petitorio de la demanda, no es una cuestión que haya influido en lo dispositivo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

sentencia, puesto que la demanda no se acoge en cuanto a daño moral o lucro cesante, indicándose expresamente que se acoge solo en cuanto a que la demandada deberá pagar *deberá pagar a título de indemnización de perjuicios, la suma de $104.964.219.-, que corresponde a la suma agregada de la restitución de retenciones por $ 41.796.878.- y de los estados de pago 7º y 8º adeudados por la demandada a esta fecha por $ 63.167.143"*, constándose que el error detectado no ha tenido ninguna influencia en lo resolutivo del fallo.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, lo que efectivamente ha podido constatar esta Corte es que la sentencia, si bien en cuanto a la suma que otorga por concepto de indemnización por daño emergente es menor a la pedida, considera para su determinación dos ítems que no se describen en la demanda. En efecto, aquella es rica y extensa en exposición de antecedentes, pero no es particularmente concreta en la descripción pormenorizada de los ítems que constituyen el daño emergente, por lo que solo entrando en una interpretación que excedería el marco del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, podría concluirse que debe acogerse la demanda por una suma consistente en "estados de pago".

En efecto, si bien en el punto 3.26 de la demanda se señaló que uno de los incumplimientos de la demandada era el *"incumplimiento de pago del último estado de pago que fue rechazado por el Consorcio"*, el hecho es que luego no indica, al detallar los ítems a indemnizar, cuál de ellos correspondería al último estado de pago, y menos aún describe algún monto para los estados de pago N°7 y N°8 que acoge la sentencia, constatándose una duplicidad, por doble consideración bajo diferente denominación, de un mismo monto a indemnizar, lo que evidencia que se otorgó más de lo pedido por la duplicidad verificada, señalándose en su considerado 21 que:

"Respecto de los estados de pago pendientes de pago, los números 7º y 8º, estos corresponden a servicios prestados bajo el Contrato, los cuales fueron objetados o negados en su pago por la demandada bajo su interpretación, de que la demandante había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

incumplido sus obligaciones contractuales, materia sobre lo cual, como ya se expresó en considerandos anteriores, el Tribunal Arbitral ya se formó convicción contraria. En esas circunstancias, lo que procede es que la demandada pague los referidos estados de pago, debidamente reajustados".

En consecuencia, no cabe sino concluir que la sentencia incurre en el vicio de "ultra petita", y por ende en la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solo en este punto se acogerá la segunda causal invocada, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo que corresponda.

Con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 768 Nos.1 y 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se desestima** el Recurso de Casación en la Forma por la causal del artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que **se acoge** el Recurso de Casación en la Forma deducido por la demandada, por la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, solo en la forma indicada en el considerando noveno, desestimándola en lo demás, y en consecuencia se invalida la sentencia arbitral de fecha diez de agosto de dos mil veintidós dictada por el juez arbitro don Francisco Gazmuri Schleyer en los autos Rol CAM 4435-2020, caratulados "Eco renovables con Novamper Chile Spa- Antes Consorcio Prodiel-Santa Fe S.A.".

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

N° Civil 14.991-2022.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

En Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de mayo de dos mil veinticinco
12:12 UTC-4

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de mayo de dos mil veinticinco
11:33 UTC-4

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de mayo de dos mil veinticinco
11:50 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, dieciseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SCBXXUPXKXX